

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL F-048-2018

Santiago, 11 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-048-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Super Limitada (en adelante, también, “la empresa” o “Agrosuper”), Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, representada por Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, es titular del proyecto “Manejo de Riles para grupos reproductores de cerdos Plantel Candelaria, grupo 2, 3 y 4” (en adelante “Proyecto Plantel Candelaria”) calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 278, de fecha 26 de julio de 2007, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N° 278/2007”).

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-048-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del presunto infractor, arribando al Centro de Distribución Postal de Ovalle (CDP 01) el día 18 de diciembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante los números de seguimiento N° 1180847622104 y N° 1180847622104.

3. Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, Martín Landea Lira en representación de Agrosuper, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, en el primer otrosí solicita la ampliación del plazo para presentar descargos por el máximo que en derecho corresponda, y en segundo otrosí solicita tener por acompañada escritura pública de fecha 29 de marzo de 2016, otorgada por la Notaría Pública de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo bajo el repertorio N° 1995-2016, que acredita la personería de don Martín Landea para representar a Agrosuper.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-048-2018, de fecha 02 de enero de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo. Asimismo, en el Resuelvo N° II de dicha resolución, se tuvo por acreditada la personería de Martín Landea Lira para actuar en representación de Agrícola Súper Limitada.

5. Que, con fecha 03 de enero de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, según consta en el registro de reunión de asistencia al cumplimiento, disponible en el sitio web de esta SMA.

6. Que, con fecha 15 de enero de 2019, Martín Landea en representación de Agrícola Súper Limitada, presentó programa de cumplimiento, acompañando documentos y solicitando la reserva de información de los Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2 y en su defecto solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del PdC.

7. Que, mediante Memorándum N° 65/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-048-2018, de fecha 04 de marzo de 2019, esta SMA resuelve decretar la reserva de la documentación individualizada en la Tabla N° 1 de dicha resolución, contenida en los Anexos 6.1, 6.2, 7 y 10.2 de la presentación de 15 de enero de 2019; tener por presentado programa de cumplimiento y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación de fecha 15 de enero de 2019.

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Super Limitada.**

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "Guía de PdC"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

15. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que Agrosuper presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por AGRÍCOLA SUPER LIMITADA:**

A. Observaciones Generales:

i) Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: *“El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones** del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. **Cabe señalar que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance.** Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados”* (énfasis agregado).

ii) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

- En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

- En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: “*No remitir a la SMA los monitoreos trimestrales y semestrales de calidad de agua tratada desde el año 2013 a la fecha*”, cabe realizar las siguientes observaciones:

1) Respecto a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, se deberá agregar al texto propuesto, la mención a los monitoreos que hayan presentado superación y exponer las razones técnicas y científicas que permiten estimar que dichas superaciones no generaron efectos al medio ambiente ni la salud de las personas.

2) En cuanto a las “**Metas**”, éstas deberán actualizarse en caso de incorporar nuevas acciones tendientes a hacerse cargo de las observaciones de la presente resolución.

3) Respecto a la **acción N° 1**, se deberá modificar el texto propuesto para el “Plazo de Ejecución”, por el siguiente: “*Desde la notificación de la aprobación del PdC y dentro de un mes desde igual fecha*”.

4) En cuanto a la **acción N° 2**, se deberá agregar al texto de la “Acción”, “Forma de Implementación” e “Indicadores de Cumplimiento” **el cumplimiento normativo de los parámetros a monitorear, en conformidad a los considerandos N° 3.3.1 y N° 6 de la RCA N° 278/2007 y la normativa aplicable**. En los “Reportes de Avance”, se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: “*Planillas excel de resumen de monitoreos de sistemas de tratamiento*”. Finalmente, en cuanto a los “Impedimentos”, deberá agregarse un impedimento relativo a la superación de los parámetros comprometidos y proponer una acción alternativa idónea para hacerse cargo del evento de superación de éstos.

5) Respecto a la **acción N° 3**, se deberá modificar el texto propuesto para el “Plazo de Ejecución” distinguiendo dos etapas, una de “*Elaboración correspondiente a un mes desde la aprobación del PdC*”, y otra para la implementación del protocolo “*al segundo mes desde la aprobación del PdC y durante toda la vigencia de éste*”. Dentro del protocolo de monitoreo y reporte de calidad del efluente, es del todo aconsejable la incorporación de un sistema de calendario de reportes y alarmas de aviso de sistema para la ejecución de éstos, así como la incorporación de revisiones y/o mantenciones a las unidades operativas del tratamiento.

A su vez, respecto de los “Reportes de Avance” y al “Reporte Final”, se deberán especificar los medios de verificación en los cuáles consistirán los “registros de implementación del protocolo”.

b) En cuanto al Cargo N° 2: *“Retiro diario de fracción sólida de lodos desde el lombrifiltro hacia La Ramirana, superior a la comprometida en la pertinencia 765/2009, de 17 m³/día, durante los años 2016, 2017 y 2018”*, cabe realizar las siguientes observaciones:

6) Respecto a la *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, el Informe de Efectos del Cargo N° 2, no señala las fuentes (guías de despacho, facturas, etc) en base a las cuales se construyeron las tablas allí contenidas.

7) En cuanto a la **acción N° 5**, se deberá reformular la acción de manera tal que se señale la causa del retiro diario realizado en mayor valor al comprometido (por ejemplo mayor acumulación de lodo en el lombrifiltro y/o unidades anexas), puesto que la acción se encuentra actualmente redactada en términos del resultado esperado, pero no se explicitan los medios, herramientas o acciones que permitirán cumplir con el retiro diario igual o inferior a 17 m³/día. A su vez, al reporte inicial y final se deberá agregar como medios de verificación *“ii) Facturas y guías de despacho; iii) Registro diario de lodo generado”*.

Finalmente, en cuanto los “Impedimentos”, deberá consignarse en los siguientes términos: *“En caso que la planta de lombrifiltro no genere lodos se dejará registro de tal circunstancia en la planilla de registro del retiro de lodos, que se informará en el respectivo reporte trimestral, acompañando los medios de verificación que acrediten la causa de esto.”*

8) Respecto a la **acción N° 6**, en la “Forma de Implementación” se deberá especificar qué acciones determinadas y concretas asegurarán el retiro diario en la cantidad debida, el transporte del lodo en camiones aljibes, y el aseguramiento del registro diario. En concordancia con lo anterior, en los “Reportes de Avance” y “Reporte Final” se deberá señalar qué registros específicos de implementación del protocolo se llevarán.

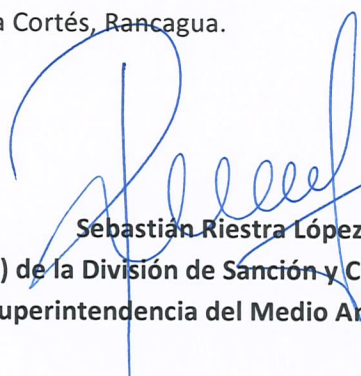
9) En cuanto al **“Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”**, se deberán ajustar los plazos y reportes en conformidad a las observaciones generales y específicas antes consignadas, y en el caso del “Reporte Final” el “Plazo de término del programa con entrega del reporte final”, deberá ajustarse a *“10 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data”*.

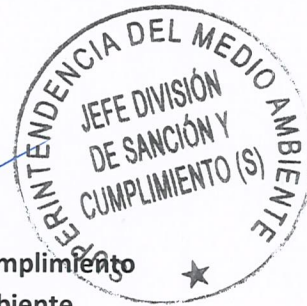
II. SEÑALAR que Agrícola Super Limitada, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo N° I de la presente resolución, Agrícola Súper Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán y a don Martín Landea Lira, representantes de Agrosuper, ambos domiciliados en Camino La Estrella N° 401 oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




EVS

Carta Certificada:

- Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de Agrosuper, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.

- Martín Landea Lira, representante legal de Agrosuper, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.

ROL F-048-2018

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.



INUTILIZADO

Third block of faint, illegible text at the bottom of the page.